



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción Tutela
Radicado	05088 40 03 002 2024 00849 00
Accionante	Fernando Alberto Galeano Brand
Accionado	Alcaldía de Bello
Vinculadas	Institución Educativa Concejo de Bello Red Vital – Unión Temporal Comisión Nacional del Servicio Civil Ministerio de Educación Nacional
Tema Subtema	Y Ordena vincular y Notificar por Aviso Lista de elegibles de la Comisión Nacional

Con ocasión al informe presentado por la vinculada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se procederá a integrar al referido resguardo constitucional **a las persona que hicieron parte de la Lista de Elegibles de esa Comisión para el empleo DOCENTE DE AREA MATEMATICAS**, cargo del que fue desvinculado el aquí accionante y del cual solicita ser nuevamente reintegrado mediante la presente acción de tutela.

Por tal motivo, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BELLO**, para que en el término **de un (1) día**, se sirvan notificar a las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles, en su página web de la presente acción de tutela. De dicha publicación o notificación, deberán allegar la respectiva constancia para que obre dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, se fijará el presente auto, en la respectiva lista de elegibles **del empleo DOCENTE DE AREA MATEMATICAS**, en el micro sitio del juzgado de la página de la Rama Judicial. De igual manera, se instalará un aviso, en el que se transcribirá el contenido de la presente providencia, en un lugar visible de la secretaría del Despacho, así como en la entrada y salida del Palacio de Justicia de Bello, para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los señores:

Lista de elegibles del número de empleo 184350

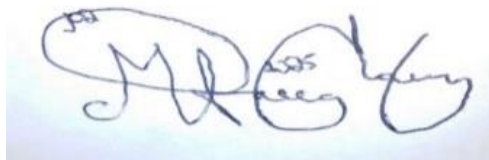
Posición	Tipo Docu	No. Docu	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firn	Tipo Firmeza
1	Cédula de	(71219221	JULIAN DA	AVENDANC	78.48	Firmeza coi	2023-10-07
2	Cédula de	(104504848	JONNATHA	RAMIREZ G	77.92	Firmeza coi	2023-10-07
3	Cédula de	(112843876	LAURA CRI	CIRO ECHE	77.88	Firmeza coi	2023-10-07
4	Cédula de	(103541735	LEIDY JOH	A GOMEZ UR	77.18	Firmeza coi	2023-10-07
5	Cédula de	(112841735	ANDERSON	CORTES TA	76.78	Firmeza coi	2023-10-07
6	Cédula de	(101713261	JORGE ARN	JARAMILLO	76.49	Firmeza coi	2023-10-07
7	Cédula de	(43212278	LINA MARC	ALVAREZ RI	76.17	Firmeza coi	2023-10-07
7	Cédula de	(98593275	JOSE MARI	LONDOÑO	76.17	Firmeza coi	2023-10-07
8	Cédula de	(104132675	DEISON FEI	RIVERA QU	76.1	Firmeza coi	2023-10-07
9	Cédula de	(102046916	CARLOS AL	ESPINAL M	75.2	Firmeza coi	2023-10-07
10	Cédula de	(71330241	JAIME AND	JARAMILLO	75.03	Firmeza coi	2023-10-07
11	Cédula de	(71798860	CAMILO AC	ZULUAICA	74.57	Firmeza coi	2023-10-07
12	Cédula de	(39175666	YINETH	AGUIRRE N	74.44	Firmeza coi	2023-10-07
13	Cédula de	(102047428	YEFERSON	RUIZ MARI	74.43	Firmeza coi	2023-10-07
14	Cédula de	(103334611	JUAN JOSE	ARANGO U	73.74	Firmeza coi	2023-10-07
15	Cédula de	(111050237	CRISTIAN F	GUTIERREZ	73.67	Firmeza coi	2023-10-07
16	Cédula de	(43907097	DIANA VIL	E GARCIA RO	73.13	Firmeza coi	2023-10-07
17	Cédula de	(71216164	GABRIEL A	DIAZ JAIME	71.84	Firmeza coi	2023-10-07
18	Cédula de	(107742474	EDISSON A	MURILLO D	70.22	Firmeza coi	2023-10-07
19	Cédula de	(42156839	LEIDY DIAN	GIRALDO A	70.19	Firmeza coi	2023-10-07
20	Cédula de	(71536318	JAIME AND	OSORIO RC	69.59	Firmeza coi	2023-10-07
21	Cédula de	(71210966	GUSTAVO	MADRIGAL	69.49	Firmeza coi	2023-10-07
22	Cédula de	(102042960	DANIEL	MUÑOZ SU	69.3	Firmeza coi	2023-10-07
23	Cédula de	(102042991	DIEGO ESTE	ESPINAL M	69.19	Firmeza coi	2023-10-07
24	Cédula de	(108115706	ILDER FELI	F GARCÍA BA	69.07	Firmeza coi	2023-10-07
25	Cédula de	(102042223	JOAN GON	ZAPATA AG	68.97	Firmeza coi	2023-10-07
26	Cédula de	(71228416	ANDRES D	A BEDOYA C	68.68	Firmeza coi	2023-10-07
27	Cédula de	(121471315	CARLOS ED	RENDON A	68.47	Firmeza coi	2023-10-07
28	Cédula de	(43927680	LAURA MEI	RUEDA HEF	68.1	Firmeza coi	2023-10-07
29	Cédula de	(43985233	MELINA	RUIZ MORE	67.72	Firmeza coi	2023-10-07
30	Cédula de	(71379423	JUAN FRAN	SALDARRIA	67.54	Firmeza coi	2023-10-07
31	Cédula de	(110312129	HENRY SAN	MUÑOZ M	67.35	Firmeza coi	2023-10-07
32	Cédula de	(105299547	FREDY ISM	PIÑERES N	67.29	Firmeza coi	2023-10-07
33	Cédula de	(114084050	ESTEFANN	RUIZ GONZ	67.18	Firmeza coi	2023-10-07
34	Cédula de	(16073378	IVAN ANDR	E GIRALDO S	67.12	Firmeza coi	2023-10-07
35	Cédula de	(115270886	JUAN MAN	ACOSTA CA	66.08	Firmeza coi	2023-10-07
36	Cédula de	(102043241	JONATHAN	CASTRILLÓ	66.03	Firmeza coi	2023-10-07
37	Cédula de	(98712208	CARLOS AN	BARRERA N	65.7	Firmeza coi	2023-10-07
38	Cédula de	(73162025	JOVANI	CAMARGO	65.55	Firmeza coi	2023-10-07
39	Cédula de	(101718129	MARIA VAN	GALINDO R	65.51	Firmeza coi	2023-10-07
40	Cédula de	(37440869	ANA KATHÉ	MARQUEZ	65.39	Firmeza coi	2023-10-07

41	Cédula de (43641458 LINA MARI VELEZ ESCC 65.36	Firmeza coi 2023-10-07
42	Cédula de (101723409 JHONATAN PRIETO PEF 65.08	Firmeza coi 2023-10-07
43	Cédula de (15512251 MAURICIO JIMENEZ C/ 64.72	Firmeza coi 2023-10-07
44	Cédula de (104666697 DIANA CRISTABORDA (64.4	Firmeza coi 2023-10-07
45	Cédula de (70301773 WÁLTER EF ZULUAGA (64.35	Firmeza coi 2023-10-07
46	Cédula de (103945218 ALEJANDRA GOMEZ CO 64.22	Firmeza coi 2023-10-07
47	Cédula de (110286643 ALEXANDEI SOLAR RIVE 63.7	Firmeza coi 2023-10-07
48	Cédula de (43089174 MARTHA LI CHAVERRA 63.6	Firmeza coi 2023-10-07
49	Cédula de (112838650 EVELYN LÓPEZ CEB/ 63.33	Firmeza coi 2023-10-07
50	Cédula de (73230145 EDGARDO ILEIVA JULI(63.14	Firmeza coi 2023-10-07
51	Cédula de (109427975 DANIELA FE VERGARA S 62.7	Firmeza coi 2023-10-07
52	Cédula de (112840082 JUAN CAMI ARBELAEZ I 62.57	Firmeza coi 2023-10-07
53	Cédula de (112842272 JUAN DAVI ORTIZ BERF 62.3	Firmeza coi 2023-10-07
54	Cédula de (114085878 ELKIN DAIR ALARCON T 62.16	Firmeza coi 2023-10-07
55	Cédula de (102042782 SINDY LORIARIAS CARI 62.01	Firmeza coi 2023-10-07
56	Cédula de (102045943 JOHAN SEB VILLA GARZ 61.91	Firmeza coi 2023-10-07
57	Cédula de (71785969 DARIO ALE DUQUE HEI 61.75	Firmeza coi 2023-10-07
58	Cédula de (98495891 DIEGO LUIS BEDOYA HE 61.61	Firmeza coi 2023-10-07
59	Cédula de (105498657 NATHALY RAMIREZ R 61.24	Firmeza coi 2023-10-07
60	Cédula de (102046519 ISMAEL EN MOSQUER/ 60.87	Firmeza coi 2023-10-07
61	Cédula de (75083793 CARLOS ALI ALZATE ALZ 60.61	Firmeza coi 2023-10-07
62	Cédula de (106793325 MAURO AL APARICIO L 60.34	Firmeza coi 2023-10-07
63	Cédula de (104568402 CESAR AUG HENAO BAI 60.15	Firmeza coi 2023-10-07
64	Cédula de (71228572 GABRIEL JA MORALES M 59.96	Firmeza coi 2023-10-07
65	Cédula de (102047558 YEISSON AI VAHOS COI 59.78	Firmeza coi 2023-10-07
66	Cédula de (103661997 BRYAN ROC LOPEZ TOR 59.64	Firmeza coi 2023-10-07
67	Cédula de (80852755 DANIEL LEC RAMIREZ O 59.54	Firmeza coi 2023-10-07
68	Cédula de (98700087 HENRY ALC BARRERA L 59.51	Firmeza coi 2023-10-07
69	Cédula de (101718856 BRYAN STE PARADA BE 58.99	Firmeza coi 2023-10-07
70	Cédula de (103841078 JONATHAN GÓMEZ HU 58.87	Firmeza coi 2023-10-07
71	Cédula de (98761437 YOHINER A BORJA GOE 58.73	Firmeza coi 2023-10-07
72	Cédula de (103586637 DAVID ALZATE HO 58.2	Firmeza coi 2023-10-07
73	Cédula de (102049197 DANNY ALE GRAJALES (58.14	Firmeza coi 2023-10-07
74	Cédula de (103754622 ESTEBAN JARAMILLO 57.91	Firmeza coi 2023-10-07
75	Cédula de (98465763 GABRIEL AI OSPINA MC 57.76	Firmeza coi 2023-10-07
76	Cédula de (103587399 YOMIRA IS PUELLO M/ 57.61	Firmeza coi 2023-10-07
77	Cédula de (100382758 ARLEX JON. RIOS 57.06	Firmeza coi 2023-10-07
78	Cédula de (102045944 JOHN JAIM BERRIO ALZ 56.12	Firmeza coi 2023-10-07
79	Cédula de (71274014 LUIS ENRIQ PINEDA RO 56.09	Firmeza coi 2023-10-07
80	Cédula de (109490884 LAURA VIVI CUELLAR G 55.39	Firmeza coi 2023-10-07

SEGUNDO: REQUERIR la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BELLO**, para que en el término **de un (1) día**, se sirva notificar a las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles, en su página web de la presente acción de tutela. De dicha publicación o notificación, allegará la respectiva constancia para que obre dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: FIJAR, el presente auto, en la respectiva lista de elegibles **del empleo DOCENTE DE AREA MATEMATICAS**, en **el micro sitio del juzgado de la página de la Rama Judicial**. De igual manera, se instalará un aviso, en el que se trascirbirá el contenido de la presente providencia, en un lugar visible de la secretaría del Despacho, como en la entrada y salida del Palacio de Justicia de Bello, para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. A. Parra Carvajal', with a date '2015' written above it. The signature is written on a light-colored background.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 088 40 03 002 2024 00849 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Fernando Alberto Galeano Brand
Accionados	Alcaldía de Bello – Secretaría de Educación
Vinculados	Institución Educativa Concejo de Bello Red Vital – Unión Temporal Comisión Nacional del Servicio Civil Ministerio de Educación Nacional
Asunto	Admite acción de tutela y vincula

Como la presente acción de tutela impetrada por **FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND** con **C.C. 71.581.636** en contra de **LA ALCALDIA DE BELLO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BELLO** se ajusta a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se admite.

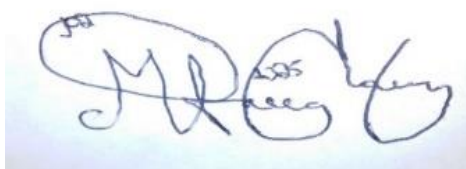
En virtud de los supuestos fácticos y elementos probatorios adosados se vincula de manera oficiosa a:

- **Institución Educativa Concejo de Bello**
- **Red Vital – Unión Temporal**
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**
- **Ministerio de Educación Nacional**

Notifíquese esta providencia a las partes por un medio que asegure su eficacia, informándose a **las accionadas y vinculadas**, que cuenta con el término perentorio de **dos (02) días**, a fin de que emita pronunciamiento sobre los hechos de la presente acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Las pruebas adosadas con la solicitud de tutela, y las que se alleguen al plenario, serán apreciadas en su valor legal en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL'. The signature is stylized and includes a date '2025' written above the middle part of the name.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

SEÑOR (A)
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND
Accionados: ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARIA EDUCACIÓN

FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, Antioquia, mediante el presente escrito recurro ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, contra la entidad pública **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARIA EDUCACIÓN**, representada legalmente por la secretaria de educación **CLARA INÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA** o quien haga sus veces, para que, se me tutelen los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de hogar, la salud, la seguridad social, el trabajo y el mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia vigente de las altas cortes colombianas, los cuales me están siendo vulnerados por la entidad accionada, ante su decisión de desvincularme del cargo de docente en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CONCEJO DE BELLO**

Es por ello que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito tutelar mis derechos fundamentales basándome en los siguientes:

HECHOS

Primero. El 12 de noviembre de 2010 fui nombrado por la **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** como docente en provisionalidad en vacancia definitiva en la Institución Educativa Concejo de Bello en el área de Matemáticas.

Segundo. El 18 de diciembre de 2023, después de 13 años de servicio, mediante Resolución Nro. 202300012440, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** del municipio de Bello, dio por terminado mi nombramiento en Provisionalidad en vacancia definitiva, con efectos jurídicos a partir de 09 de enero de 2024.

Tercero. El 8 de marzo de 2024, eleve ante la señora **CLARA INÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA** como secretaria de adecuación del municipio de Bello, derecho de petición con el fin de ser reintegrado y de amparar mis derechos a la estabilidad laboral reforzada por mi edad y situación de cabeza de familia en mi hogar.

Cuarto. Posteriormente, el 22 de marzo de 2024, dicha entidad me indicó y se acogió a la negativa de acceder a mi petición a través de su respuesta.

Quinto. Al momento tengo 64 años y mi familia, conformada por mi esposa, depende económicamente de mi salario como docente. Por ende, soy una persona cabeza de hogar toda vez que convivo con mi cónyuge **MÓNICA JIMÉNEZ CASTRILLÓN**, quien se desempeña como ama de casa y es quien se encarga en su totalidad del cuidado de su madre **LIGIA CASTRILLÓN VIUDA DE JIMÉNEZ** de 85 años de edad, quien a su vez también depende económicamente de mí, siendo esto una imposibilidad para que mi esposa pueda laborar, además de que ninguna

de ellas recibe ingresos económicos de ninguna entidad ni como independientes, situación que genera una dependencia económica frente a los ingresos económicos que yo pueda devengar.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en donde se consagra que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por una entidad pública o por particulares. En este caso concreto los derechos fundamentales constitucionales vulnerados son: El derecho a la estabilidad laboral de fuero por cabeza de familia, al debido proceso y al mínimo vital. Además, se cumple con cada uno de los requisitos de procedibilidad, tal y como procedo a exponer:

Frente a la legitimidad en la causa por activa, soy la persona a la cual la entidad pública accionada **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARIA EDUCACIÓN** está vulnerando y amenazando la materialización de mis derechos fundamentales.

Frente a la legitimidad en la causa por pasiva. En este caso en concreto la acción se dirige en contra de una entidad pública que por su posición dominante me encuentro en estado de indefensión, subordinación y debilidad manifiesta a causa de relaciones de servicio con la **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARIA EDUCACIÓN**

Frente al requisito de subsidiariedad, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 legitima la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, la Resolución Nro. 202300012440 de 2023 está ocasionando un perjuicio inminente ya que de no amparar mis derechos de forma inmediata por medio de la acción de tutela tendría que condicionar y someter la supervivencia económica actual mía y de mi familia a los tiempos de respuesta de la jurisdicción administrativa en el caso de presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consecuencia se hace urgente el uso del mecanismo de tutela para amparar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de hogar, la salud, la seguridad social, el trabajo y el mínimo vital mientras realizó las actividades tendientes a la presentación del medio de control ante la jurisdicción administrativa competente. Ya que ha de tenerse en cuenta que según el Concepto 126441 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública que indica que contra el acto administrativo que declara la insubsistencia de un empleado con nombramiento provisional no proceden recursos, por ende es posible acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir la legalidad, constitucionalidad y proporcionalidad del acto administrativo de desvinculación. Al respecto el DAFP indicó en el aludido concepto que:

“Por lo tanto, para dar claridad a su consulta esta Dirección Jurídica considera que a pesar de que contra el acto administrativo que declara la insubsistencia de un empleado con nombramiento provisional no proceden recursos, dicha resolución deberá estar debidamente motivada en las causales antes mencionadas, esto es, por la provisión definitiva del cargo, por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones

disciplinarias, la calificación insatisfactoria o por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, a efectos de que el empleado cuente con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y pueda acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los posibles abusos o faltas a la ley en que pudo incurrir la respectiva entidad”.

De forma que la acción de tutela es impostergable para ser vinculado nuevamente a mi cargo o a un cargo del mismo nivel o inferior en calidad de provisional con la finalidad de poder satisfacer económicamente las necesidades mías y de mi familia a partir del salario percibido hasta que en la jurisdicción administrativa se me de respuesta, pues me encuentro realizando el medio de control respectivo que será presentado en el transcurso de los días. Ya que por mi edad y la circunstancia de mi familia no encuentro otras posibilidades actuales de subsistencia.

Frente al requisito de inmediatez, debe tenerse presente que la situación de vulneración es actual y continua cumpliéndose a cabalidad el requisito de inmediatez. Además esta demanda de amparo se está interponiendo en un término razonable contados a partir de la afectación y discusión con la entidad accionada sobre mis derechos.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, dado que la Corte Constitucional recuerda en Sentencia T-246 de 2022 que los trabajadores en provisionalidad que se encuentren en situación de cabeza de hogar, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, es procedente la acción de tutela con el fin de proteger mis derechos y los de mi familia como dependientes.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

De lo antes narrado señor (a) Juez, considero que se establece la violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE CABEZA DE HOGAR.

La estabilidad laboral reforzada como desarrollo directo del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991 implica que por la naturaleza de la vinculación como un cargo nombrado en provisionalidad, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Situación que es corroborable dentro del andamiaje institucional laboral de la administración pública, donde en empleos públicos que gozan de la estabilidad laboral relativa como los empleos categorizados de Libre Nombramiento y Remoción se ha reafirmado que su naturaleza de vinculación no es incólume ni compromete la lesión a la protección constitucional de la estabilidad laboral(Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección A, M.P William Hernández Gómez, Consecutivo 0516-2019). En consecuencia, la estabilidad laboral reforzada como principio, valor y derecho constitucional escapa de la naturaleza de vinculación de la relación de servicio en la que se encuentre el empleado público.

Por tal motivo, la figura constitucional de la estabilidad laboral por fuero de ser cabeza de hogar es constitucionalmente exigible. En primer lugar, con base al derecho de igualdad (Art. 13 CP) en la jurisprudencia Constitucional y Laboral se ha posibilitado, con el paso de los años, equiparar la situación de la Madre cabeza de familia con la del padre cabeza de familia. Continuidad que se ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al interpretar constitucionalmente la protección de la estabilidad laboral encaminada a proteger los postulados y finalidad de esta figura. Pues no hay que perder de vista que las relaciones de servicio entre el empleado público y el Estado también gozan de un componente laboral necesario para desarrollar las finalidades esenciales del Estado Social de Derecho. En efecto, en reiterada jurisprudencia se ha entendido que los beneficios y prerrogativas previstas en la normatividad vigente en forma exclusiva a favor de las madres cabeza de familia se remiten también a las mujeres cabeza de familia. Por ende, la equivalencia entre la mujer cabeza de hogar y el hombre cabeza de hogar con base en el artículo 13 de la C.P se puede ver reflejado en el siguiente fragmento de la Sentencia SL 1496-2014 de la Corte Suprema de Justicia:

“Una lectura exegética de la anterior definición de *«madre cabeza de familia»*, conllevaría a determinar que bajo dicho rótulo sólo se puede ubicar a las *«mujeres»*, que tienen *«hijos»* menores de edad o inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas. Sin embargo, para la Corte el concepto de *«madre cabeza de familia»* debe integrarse armónicamente con el de *«mujer cabeza de familia»*, a la que el Estado le debe una especial protección, según el artículo 43 de la Constitución Política, y que se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o inválidos, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada.

Esta interpretación es la que resulta conforme con los postulados de la Constitución Política, pues preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso, a través de acciones afirmativas, a la vez que no desfigura las reglas y objetivos de las normas que regulan en retén social. Así lo ha entendido, por otra parte, la Corte Constitucional, que en su reiterada jurisprudencia sobre tal figura y sus alcances frente a las madres cabeza de familia ha dicho:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la

dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (negritas fuera de texto). Sentencia SU 388 de 2005.

Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «*madre cabeza de familia*» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «*otros integrantes incapacitados para trabajar*».” (M.P Rigoberto Echeverri Bueno).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T - 246 de 2022, expone que las personas que son cabeza de familia, tienen una protección constitucional especial, toda vez que se adquiere dicha condición cuando cumple lo dispuesto en la LEy 82 de 1993: “siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

De acuerdo con una interpretación sistemática de dicha disposición, la categoría de cabeza de familia no sólo comprende a quien asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad, sino que se extiende a aquellas personas de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran imposibilitadas para trabajar, lo que resalta la Corte Suprema de Justicia al decir que dicha interpretación “preserva el especial interés del Estado de proteger núcleos familiares que dependen de un único ingreso” (Sentencia SL-696-2021. rad. 75680).

En razón a lo anterior, es para mí pertinente refutar las consideraciones emitidas por **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en su respuesta al derecho de petición con fecha del 22 de marzo de 2024, toda vez que la misma indicó que en el caso de “*los servidores en provisionalidad, [...] gozan de una estabilidad relativa, en la medida que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera*”, lo que para el caso no constituye según la secretaria, una estabilidad reforzada, menciona entonces la Corte Constitucional en Sentencia T - 063 de 2022 que las entidades al momento de desvincular a servidores públicos provisionales que tengan estabilidad laboral

reforzada con ocasión de un concurso de méritos deben tener en cuenta las acciones afirmativas, así:

“en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

Dicha consideración demuestra que el hecho de ser servidor público en provisionalidad no implica la renuncia a los derechos fundamentales y que la estabilidad laboral reforzada es un derecho aplicable a los servidores en vulnerabilidad independientemente del tipo de nombramiento, tal como lo refuerza la Circular No. 039 del 21 de noviembre de 2023 del Ministerio de Educación:

“De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso, toda vez que, el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público. No obstante, antes de proceder con la desvinculación de los servidores públicos provisionales, debe proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas respecto de los sujetos de especial protección constitucional que tengan estabilidad laboral reforzada”.

En consecuencia, es constitucionalmente amparable la protección de mi condición de hombre cabeza de hogar para la protección de mi estabilidad laboral reforzada en el presente caso, ya que cumplo con la condición constitucionalmente interpretada de tener a cargo la responsabilidad de personas incapacitadas para trabajar por condiciones materiales insuperables por el entorno en el que me encuentro con mi familia. Siendo mi empleo como docente el ingreso exclusivo que me permite llevar a cabo la responsabilidad de mantener económicamente mi núcleo familiar más cercano.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

La protección de estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de hogar, se estableció en procura de la protección del derecho al mínimo vital de la madre,

hombre o mujer para proteger las condiciones mínimas necesarias para solventar el estilo de vida al cual nos encontramos acostumbrados de conformidad con la dignidad humana. Este derecho abarca una pluralidad de elementos que en mi estado se hacen cada vez más indispensables y latentes, ya que no se trata solo de mi vida, sino también la cónyuge y su madre.

En ese sentido, la Sentencia C 044-2004, pone de manifiesto que una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de “eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano”, lo que dicho principio da pie al hecho de que “el Estado deberá proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, complementando así el artículo 43, inciso 2, “*el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*”, el artículo 46, “*el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*”.

En consecuencia, la Sentencia T-342 de 2021, recuerda en cabeza de la Corte Constitucional, que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho de estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad, puesto que se estaría configurando un perjuicio irremediable, dado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos “se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público”.

Teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tienen una naturaleza cualitativa, es la jurisprudencia constitucional se ha precisado que:

“El derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros” (Sentencia T-184 de 2009).

De esta manera, a partir de la Constitución Política de 1991, se complementa lo expuesta en la medida que el derecho al mínimo vital es con el cual “*se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social*”.

Lo anterior, demuestra que este derecho me está siendo vulnerado por la accionada ante su decisión de despedirme del empleo público que venía desempeñando, lo que pone en la cuerda floja mi estabilidad económica y la de mi familia.

PETICIONES.

Con fundamento en los hechos narrados, los derechos violentados y las consideraciones expuestas, respetuosamente le pido señor (a) Juez:

1. TUTELAR a mi favor los Derechos Fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de cabeza de familia, la salud, la seguridad social, el trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital, los cuales me están siendo violentados por la entidad **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
2. ORDENAR a **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** mi reintegro inmediato a la labor que venía desempeñando o a una de iguales condiciones de forma transitoria, por lo menos por el tiempo en donde sea resuelto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o el medio de control idóneo a presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para mi actual situación.
3. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** el pago de todos los SALARIOS, AUXILIOS Y PRESTACIONES SOCIALES que se causen hasta el momento de mi reintegro.
4. ORDENAR a **ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** abstenerse de realizar cualquier acto administrativo que comprometa o afecte los Derechos Fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de cabeza de familia, la salud, la seguridad social, el trabajo, la dignidad humana y el mínimo vital, mientras se resuelve la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 8 del Decreto 2591 de 1991 ya que pretende que se me garanticen mis derechos fundamentales y los de mi familia.

JURAMENTO.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS.

Para que obren como tales me permito aportar como pruebas, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Cédula de Ciudadanía de mi persona, FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND.
2. Certificado de historia laboral emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. Derecho de petición presentado a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Bello con fecha del 08 de marzo de 2024.
4. Respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Bello al derecho de petición con fecha del 22 de marzo de 2024.
5. Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales realizada por mi persona, FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND y mi cónyuge MÓNICA JIMENEZ CASTRILLON ante la NOTARÍA SEGUNDA DE BELLO.
6. Registro Civil de Matrimonio.
7. Cédula de Ciudadanía de mi cónyuge MÓNICA JIMENEZ CASTRILLON.
8. Registro Civil de Nacimiento de mi cónyuge MÓNICA JIMENEZ CASTRILLON.
9. Certificación retiro del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG de mi persona, FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND.
10. Certificación retiro del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG de mi cónyuge MÓNICA JIMENEZ CASTRILLON.
11. Controles de Cardiología de mi suegra LIGIA CASTRILLON DE JIMENEZ realizada por Clínica Medellín.

NOTIFICACIONES

Accionante:

FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND



Accionada:

ALCALDÍA DE BELLO-SECRETARIA EDUCACIÓN

Dirección: Carrera 53 #50-52, Barrio Pérez, Bello-Antioquia

Teléfono: (604) 6047944 ext 1200

Correo electrónico: sac.edu@bello.gov.co

Agradeciendo su aplicación del derecho en protección de mis derechos fundamentales y los de mi familia.

Atentamente,



FERNANDO ALBERTO GALEANO BRAND

CC: 